



69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ECOPETROL S.A.
EJECUTADOS:	FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA Y GUILLERMO DAZA SILVA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2015-00424-00

1. ASUNTO

Devuelto el presente proceso por el Tribunal Administrativo del Meta, revocando en auto de fecha 1° de marzo de 2018 (folios 6 a 9 del cuaderno de segunda instancia), la providencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2015 (folios 44 a 48), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A., al considerar la corporación que se encuentra acreditado el pago a los ejecutantes, debiendo la primera instancia proceder al estudio de los restantes presupuestos para determinar la exigibilidad del título ejecutivo aportado.

En consecuencia, se ocupará el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por ECOPETROL S.A. en contra de los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicita la sociedad ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.166.000, monto fijado como contraprestación en el acta de reconocimiento de daños que aporta como título ejecutivo.

2.2. Como sustento de dicha pretensión señaló que suscribió con los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA acta de reconocimiento de daños N.º 002440 el 25 de abril de 2011 (folios 5 – 8) con ocasión de la construcción de una vía de acceso al *Pozo Cumbres*, la cual iban a efectuar sobre el predio propiedad de los ejecutados, denominado "Manantial", ubicado en el Municipio de Puerto Lleras (Meta).

2.3. Afirmó que la cláusula segunda del acta N.º 002440, prevé un monto indemnizatorio por daños ocasionados con la afectación a la propiedad en valor de \$5.166.000, dinero que fue pagado por Ecopetrol S.A. mediante transacciones bancarias el 25 de mayo de 2011 (folio 9).

2.4. Indicó que posterior al pago de la mencionada indemnización, la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de ECOPETROL S.A., solicitó a la Unidad de Tierras de la empresa petrolera iniciar el procedimiento de recaudo de todos los dineros cancelados por servidumbres, dado que el Proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Rodamonte Cedrito", el cual afectaba el predio "Manantial", finalmente no se había realizado, por considerarse inviable económicamente (fol. 10).

2.5. Sostuvo que el literal "d" de la cláusula tercera del referido contrato preceptúa como condición resolutoria del acuerdo de voluntades, la ocurrencia de, entre otras, las causales planteadas en los numerales ii y iii, preceptos que rezan: "d) *EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrán derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente*

documento por las siguientes razones: (...) (ii) Si la obra no se realiza en el predio; iii) Si ECOPETROL S.A. no causa la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya esté abonado o pagado al PROPIETARIO o BENEFICIARIO, este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignado en la cuenta bancaria que Ecopetrol le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A." (Folios 6 a 8).

2.6. Que en virtud de la precitada cláusula, la sociedad ejecutante envió la respectiva comunicación a los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA, a fin de que éstos realizaran la devolución de los dineros entregados por concepto de la afectación en su predio, la cual nunca se realizó, transcurriendo los 5 días sin pronunciamiento de los ejecutados (folios 11 a 12).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1118 de 2006, el régimen aplicable a los contratos que celebra ECOPETROL S.A. son las normas del derecho privado, no obstante, por la naturaleza de la entidad, sus contratos revisten el carácter de estatales, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En el presente caso se aportó como título ejecutivo copia auténtica del acta de reconocimiento de daños N.º 002440 del 25 de abril de 2011 (folios 5 – 8), fijándose un monto indemnizatorio por daños ocasionados con la afectación a la propiedad de los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA, por valor de \$5.166.000, dinero que fue pagado efectivamente por Ecopetrol S.A. mediante transacciones bancarias el 25 de mayo de 2011 (folio 9).

Cabe destacar que en la cláusula quinta, literal "d", numerales ii y iii del mencionado negocio jurídico, se pactaron unas condiciones resolutorias respecto del pago realizado, estableciendo que en caso de no adelantarse la obra para la cual se constituyó la servidumbre, los propietarios del predio sirviente debían devolver los dineros consignados por dicho concepto.

Con lo anterior podría colegirse que el mencionado documento constituye título ejecutivo como se dispone en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., del cual se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, en cuanto a éste último requisito, para el Despacho no puede predicarse su cumplimiento, como se procede a explicar.

De lo manifestado por la entidad ejecutante y los documentos que aportó con la demanda, se verifica que el presente asunto trata sobre la resolución del acta de reconocimiento de daños N.º 002440 del 25 de abril de 2011, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta, literal "d", numerales ii y iii, cuyo tenor determina como condición resolutoria la **no**

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

realización de la obra que ECOPEPETROL S.A. construiría en el predio de propiedad de los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA Y GUILLERMO DAZA SILVA, la cual consistía en la imposición de servidumbre, por lo cual, en criterio del ejecutante, al no haberse realizado la obra, se cumplió dicha condición, surgiendo la obligación de los propietarios del predio de devolver a la empresa de hidrocarburos el pago otorgado como indemnización, 5 días luego de ser requeridos por la entidad.

En cuanto a la condición resolutoria de los negocios jurídicos, se advierte que los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, la definen como un acontecimiento futuro que puede suceder o no, del cual depende la extinción de un derecho, condición que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1544 (ídem), en caso de cumplirse, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.

Sobre la condición resolutoria la doctrina y la jurisprudencia han confluído en afirmar que no opera *ipso iure*, sino que debe mediar una declaración judicial para hacerla efectiva jurídicamente, al respecto en el libro Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico se sostiene:

"...la intervención judicial siempre es necesaria y debe realizarse mediante un fallo que haga tránsito a la cosa juzgada para que se puedan deducir los efectos de la disolución del contrato, cuales son la extinción de la eficacia futura del acto y la restitución de los agentes a la situación que tuvieron al tiempo de la celebración de él, retro trayendo o reversando hasta dicho momento la eficacia que el acto hubiera alcanzado a producir antes de su resolución. Con otras palabras: para que se puedan surtir los efectos prácticos de la resolución del acto se requiere ese fallo judicial que, por tanto, más que declarativo, es constitutivo, porque modifica una situación jurídica preexistente a su pronunciamiento, lo que no pueden hacer por sí y ante sí los interesados en ello, a quienes les está vedado 'hacerse justicia por su propia mano' ".² (Destacados incluidos por el Despacho).

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia de mayo 12 de 2014³ con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, señalando lo siguiente:

"En el anterior orden de ideas, la condición resolutoria, ora la aplicable por disposición de ley, ora la pactada expresamente por las partes para el evento en el cual tiene lugar el incumplimiento de lo pactado —pues no siempre las condiciones que determinan la resolución del contrato van de la mano con la inobservancia de alguna de las obligaciones asumidas por las partes—, supone que el hecho futuro e incierto se realiza cuando una de las partes no cumple en absoluto la obligación contraída o la cumple apenas parcialmente o, encontrándose vinculada por varias obligaciones, observa una de ellas y deja de lado el deber de honrar alguna de las demás; en todo caso, cumplida la condición a la cual aquí se alude, esto es acaecido el hecho del incumplimiento, el contrato no pierde su eficacia, sino que surge para el contratista cumplido y respecto de quien su co-contratante ha insatisfecho alguna prestación contractual, el derecho de optar por uno de los dos referidos caminos que la ley o el pacto le otorgan y exigir el cumplimiento del contrato o pedir su resolución, en ambos casos, con la respectiva indemnización de perjuicios, pero para ello resulta necesario incoar la respectiva acción judicial.

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis. Séptima Edición. 2014. Pág. 535.

³ Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2001-02126/28397 de mayo 12 de 2014. En Legis Editores, Colección de Jurisprudencia Colombiana [en línea].

Ello comporta que las condiciones resolutorias anudadas al incumplimiento de las obligaciones contractuales, ni la denominada tácita ni la convenida por las partes, operan ipso iure sino que se hace menester deprecar su aplicación judicialmente, de suerte que aún ocurrido el incumplimiento, el contrato subsiste hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia y, por lo mismo, hasta ese momento subsisten los actos de disposición realizados por las partes en ejecución del vínculo negocial; precisamente, dado que esta modalidad de condición resolutoria no opera de plano sino que resulta insoslayable acudir ante el juez del contrato para que declare la resolución del negocio jurídico, se ha señalado que en realidad el artículo 1546 del Código Civil no consagra una condición resolutoria tácita sino el derecho de resolución judicial del contrato.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se requiere de declaración judicial previa para la exigibilidad del pago que aquí se pretende, sin que proceda la demanda ejecutiva para obtener la resolución del acta de reconocimiento de daños señalada, en otras palabras, para que surta efectos jurídicos la condición resolutoria pactada debe mediar una sentencia judicial como resultado de un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión procediera la demanda ejecutiva para el cobro de la resolución del contrato referido, advierte el Despacho que el título complejo aportado por la parte ejecutante no fue integrado en debida forma, lo cual impide su exigibilidad, por la siguiente razón:

El literal “d” de la cláusula quinta de las actas mencionadas preceptúa que “En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya esté abonado o pagado al PROPIETARIO o BENEFICIARIO, este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignado en la cuenta bancaria que Ecopetrol le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A.”, verificándose, de los documentos anexos a la demanda, que el requerimiento para la devolución de los dineros enviado por ECOPETROL S.A. a los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA no tiene constancia de recibo por parte de estos, sino apenas se adjuntan guías de correo certificado que no permiten constatar el conocimiento de los ejecutados sobre el aviso de devolución de dinero por cumplimiento de la condición resolutoria, lo cual, en todo caso, forzaría al Despacho a negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, considerando que el título ejecutivo aportado no cumple el requisito de exigibilidad, es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra de los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en auto de fecha 1° de marzo de 2018 (folios 6 a 9 del cuaderno de segunda instancia), que revoca la providencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2015 (folios 44 a 48), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A., señalando la Corporación que se debe proceder a un nuevo análisis del título ejecutivo para determinar su exigibilidad.

71

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de ECOPETROL S.A. contra los señores FRANCISCO ALEJANDRO DAZA MURCIA y GUILLERMO DAZA SILVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>036</u> del 24 de julio de 2018.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

